

Die Meistersinger y el derecho del trabajo

(Segunda de dos partes)

por Gonzalo Uribarri Carpintero
y Alejandro Anaya Huertas



El ministro
Anne-Robert-Jacques Turgot
(1727-1781) disolvió los
gremios en Francia en 1776

3. La ópera y los gremios medievales

Se afirma que en esta ópera Wagner se proponía retratar en el personaje de Von Stolzing [*stolz* significa “orgullosa” en alemán], dado su carácter y forma de ser que, se cuenta, era de una persona sumamente vanidosa y segura de su genio musical, por lo que también se dice que el personaje de Beckmesser lo aplicó a un crítico de su época que no apreciaba su obra, específicamente el crítico vienés Eduard Hanslick, gran defensor de la música de Brahms, de gusto conservador y tenaz enemigo de Wagner. En la ópera, Beckmesser acaba ridiculizado y humillado, por lo que Wagner cobró así venganza por las críticas negativas de Hanslick [Andrés Batta, *Ópera*. Königswinter, Alemania, H.F. Ullmann, 2009, p. 784].

Respecto al “torneo” de canto, se le puede describir más bien como un concurso; hoy existen numerosos concursos de canto, que se celebran en México y en el extranjero y en los que saltan a la fama cantantes jóvenes con talento que luego llenan los teatros en Europa y Estados Unidos de Norteamérica, principalmente. El más famoso o conocido es Operalia, creado en 1993 por el gran tenor Plácido Domingo que cada año tiene lugar en una ciudad distinta y con jurados de primer nivel del mundo operístico. [En 1999, Rolando Villazón ganó el segundo lugar en la categoría de ópera; como tenor, en el premio de la categoría de zarzuela y el premio del público. En 2001 Eugenia Garza triunfó en la categoría de zarzuela como soprano; en 2005 Arturo Chacón-Cruz ganó también en la categoría de zarzuela como tenor y el premio *CulturArte*; en 2006 David Lomelí ganó el primer lugar en la categoría de ópera y el premio de la categoría de zarzuela como tenor; en 2008 María Alejandra Katarava ganó el primer lugar en la categoría de ópera y el único premio de la categoría de zarzuela como soprano.]

Para ubicar debidamente cuál era el ambiente de trabajo de los maestros cantores, es necesario ilustrar cómo se presentaba el fenómeno laboral en esos siglos (XV-XVI). Como refiere Héctor Santos Azuela [*Estudios de derecho sindical y del trabajo*, México, UNAM, 197, pág. 20.] era el taller medieval la unidad primaria o básica del régimen corporativo, influyentes personajes del mercado del trabajo y la organización artesanal de modestas dimensiones y espíritu casi familiar que tuvieron su apogeo desde la Edad Media en el siglo XV hasta su desaparición en el siglo XVIII, en etapa previa a la Revolución Industrial y la Revolución Francesa.

Estos gremios estaban integrados por maestros, oficiales y aprendices. El maestro era el propietario del taller, trabajador libre, normalmente artesano y propietario del centro de trabajo y miembro de la naciente burguesía porque, asociado con otros maestros, restringía la entrada al gremio y por tanto al ejercicio de la actividad controlada —zapateros, talabarteros, hojalateros, sastres, panaderos, etcétera—, estableciendo normas muy complejas y difíciles de cumplir. Los maestros detentaban un poder jerárquico muy amplio, similar al del *pater familias* [José Manuel Lastra Lastra. *Derecho sindical*. 4ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 17.], adiestraban personalmente al aprendiz e incluso exigían un pago por dicha enseñanza.

Los oficiales o compañeros eran trabajadores que llevaban varios años a la espera de poder aspirar a ser maestro e instalar su propio taller, a veces más de 12 años. Por su parte, los aprendices tenían un régimen de trabajo *cuasi* esclavista. Se les prohibía abandonar el empleo sin previo aviso, se les impedía ingresar a otros talleres y si lo hacían podían ser constreñidos a regresar coactivamente. Para aspirar al rango de maestro, debían presentar una obra maestra, después de haber cumplido varios años de compañerismo, aprobar un examen de capacidad ante un jurado de maestros y observar la



formalidad del juramento. En *Los maestros cantores de Núremberg* podemos observar, en el Acto I, cómo se desenvuelve este tipo de exámenes, cuando el joven caballero Von Stolzing se presenta ante el jurado compuesto de maestros que, como señalamos en su momento, son maestros en su oficio —zapatero, sastre, orfebre, etcétera— y la manera en que es cuestionado por el gremio que, ante las fallas expuestas por el *Merker*, no es admitido. Luego, en el Acto III, cuadro 2, como se ha dicho, compite en otro concurso en que el *Merker* queda en ridículo y el caballero Von Stolzing subyuga a los maestros cantores, gana el concurso y es admitido al gremio.

Escena del concurso de los maestros cantores en Bayreuth
Foto: Enrico Nawrath

El aprendiz estaba en una relación de subordinación con el maestro y era considerado un miembro más de su familia. El periodo de enseñanza variaba, entre tres y 12 años, dependiendo del oficio. La promoción al puesto de compañero era facultad de la corporación.

En realidad, la corporación fue una organización con carácter preponderantemente patronal, eran asociaciones de maestros en las que sus integrantes eran subordinados.

Con estrecha vinculación con el tema que nos ocupa —la organización gremial y la admisión de miembros— están, desde luego, las ordenanzas gremiales. Al respecto, apunta Santos Azuela [Op. cit., p.23] que los estatutos en cuestión, además de regular la constitución de las corporaciones y las relaciones entre los agremiados y la corporación misma, contemplaban las relaciones económicas profesionales entre los operarios asociados. Las corporaciones limitaron la libre iniciativa, dando lugar a discriminaciones entre sus integrantes y los operarios no afiliados.

De ahí que en *Los maestros cantores de Núremberg*, la reticencia a admitir a Von Stolzing en el gremio se justifique. Hoy se puede afirmar sin dudas que esta organización era un auténtico monopolio de empleo, parecido a lo que el artículo 395 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo establece respecto de la llamada cláusula de admisión que se puede pactar en los contratos colectivos de trabajo y contratos ley, para que los sindicatos posean control férreo de la contratación de trabajadores sindicalizados. [Art. 395 Ley Federal del Trabajo: “En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.”]



Raymond Very
(Walther von Stolzing)
y Bryn Terfel (Hans Sachs)
en Gales
Foto: Catherine Ashmore

4. Decadencia de los gremios y el aprendizaje. La libertad sindical

Los gremios duraron cinco siglos; debido a la cerrada aristocracia de los maestros, la exageración de su calidad monopólica y lo draconiano de sus estatutos, así como a la dificultad en los ascensos, en Francia Anne-Robert Jacques Turgot, barón de Laune, mejor conocido como Turgot, en su carácter de ministro del rey, ordenó disolver las corporaciones en 1776.

El siglo XIX tendría como escenario el desenvolvimiento de los sindicatos como asociaciones no sólo de trabajadores sino también de patrones: algunas veces de manera violenta y subrepticia, y otras como auténticos representantes de sus afiliados y colaborando para el progreso de sus naciones. En México solo hasta la promulgación del artículo 123 en la Constitución de 1917 se reconocería el legítimo derecho de asociación sindical.

No obsta comentar que la actuación y extrema independencia y autonomía de los sindicatos mexicanos y la existencia de cláusulas de exclusión en los contratos colectivos y contratos ley los han convertido en asociaciones poco favorables para sus agremiados. [Art. 395 Ley Federal del Trabajo: "...Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante".]

En efecto, la autonomía sindical, que significa que el sindicato se autogobierne sin intromisión de nadie, ha sido factor decisivo para que literalmente el sindicato pueda hacer lo que quiera con su patrimonio y con los estatutos, a tal grado de que se ha convertido en libertinaje sindical, convirtiendo la autonomía sindical en una patente de corso. Se han propuesto reformas a la ley laboral mexicana para que los sindicatos sean objeto de escrutinio tanto en su aspecto democrático —elecciones de líderes— y transparencia de sus finanzas, dado que la historia de varios sindicatos y centrales obreras está plena de noticias sobre corrupción y "eternización" de dirigentes que en el transcurso de sus gestiones ostentan una riqueza inexplicable, aparatosa y ofensiva a la conciencia de clase de los trabajadores a los que supuestamente representan. Ha sido precisamente esa supuesta autonomía sindical baluarte de la cláusula de exclusión que tanto daño ha causado a la clase obrera al limitar así sus derechos sindicales y de trabajo.

Los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo que contienen la posibilidad de pactar esa cláusula de exclusión que limita el derecho sindical de los trabajadores y la libertad de trabajo, han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como aparece en la tesis aislada 2a. LIX/2001 emitida por la Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, página 443, en mayo de 2001, una tesis revolucionaria que contiene la argumentación que venía haciendo falta para acabar con el mito de la indestructibilidad de esa cláusula, basándose en un concepto extremadamente liberal de una pretendida autonomía sindical. Hubo también casos de sindicalismo único en dependencias oficiales, cuya ley —Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional— establecía que solamente habría una central obrera, contraviniendo el artículo 123 fracción X que permite la instalación de varios sindicatos en una misma fuente de trabajo.

Otro aspecto laboral interesante que nos muestran los gremios fue el aprendizaje, catalogado como una especie de "contrato especial". El contrato de aprendizaje fue una realidad mientras estuvo vigente la ley laboral de 1931 y que desapareció en la ley de 1970 por ser fuente de innumerables injusticias y explotación del aprendiz, pues no le pagaban el salario mínimo y se empleaba a menudo a menores de edad.

“Las acciones de muchos sindicatos obreros van más allá de la simple libertad de asociación sindical, pues son más afines a intereses particulares y políticos que a los fines estrictamente laborales y de protección a los trabajadores agremiados”

Una reminiscencia de los gremios medievales en cuanto a la regulación de sus miembros como maestros, compañeros y aprendices —que hemos descrito en nuestro comentario de la ópera wagneriana, y apoyados en la doctrina laboral contemporánea— es la que regulaba el artículo 227 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que preveía: “Los aprendices de oficios calificados serán examinados cada año o en cualquier tiempo que lo soliciten, por un jurado mixto de peritos obreros y patrones, presidido por un representante que designe el Inspector de Trabajo. Tratándose de aprendizaje marítimo, presidirá el Capitán de Puerto. El jurado resolverá a mayoría de votos y en su caso certificará por escrito, que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje”.

Incluso las obligaciones del aprendiz para con el ‘maestro’ o patrón —como lo refiere la propia ley de 1931— conservan la connotación medieval de obediencia, respeto y hasta procurar la “mayor economía” al maestro o patrón en el desempeño de su aprendizaje.

Reflexión final

La libertad de asociación en sus diferentes expresiones, ya sean empresarios, trabajadores, activistas sociales, profesionistas, etcétera, da lugar a un amplio margen de acción; la opinión pública, los medios de comunicación, la población en general atestiguan que las acciones de muchos sindicatos obreros van más allá de la simple libertad de asociación sindical pues son más afines a intereses particulares y políticos que a los fines estrictamente laborales y de protección a los trabajadores agremiados.

Lo que sucedió en su momento histórico con los gremios medievales, que llegaron a regular hasta la exageración el código de conducta de sus miembros, siglos después se repetiría con los sindicatos mexicanos. Los gremios medievales desaparecieron, de manera contundente y drástica y llegaron con el tiempo los sindicatos, mismos que, si no se transforman para incorporar la transparencia, la honestidad y la verdadera democracia sindical, estarán irremisiblemente expuestos a un control al que no quieren sujetarse, no digamos del Estado sino de la propia sociedad y condenados incluso a desaparecer como sus ancestros. ●



Johannes Martin Kränzle (Sixtus Beckmesser) y Gerald Finley (Hans Sachs) en Glyndebourne 2011
Foto: Alastair Muir

- * Doctor en Derecho, profesor en la Universidad La Salle.
- ** Maestro en Administración Pública.



Plácido Domingo entrega a María Alejandra el primer lugar del Concurso Operalia en Québec, 2008